

## **El control constitucional abstracto del artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal**

*The abstract constitutional control of article 386, third paragraph, of the Organic Integral Penal Code*  
Christian Oswaldo Madera Mafla, Andrea Lisseth Durán Ramírez

### **Resumen**

Esta investigación contempló un estudio de las implicaciones jurídicas que surgen tras la aplicación del artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal en perjuicio de los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. Principios estructurales como: el principio de la presunción de la inocencia, principio del debido proceso e incluso, dicho artículo, como se determinará a continuación del presente trabajo, violenta la Seguridad Jurídica establecida en la Constitución del Ecuador, no obstante, por medio de un estudio analítico-sintético se visualizó los distintos criterios de los operadores de justicia de la ciudad de Cuenca para fundamentar sus decisiones en sus respectivas sentencias. De igual importancia, por medio de un estudio deductivo-inductivo, se avizoró las consecuencias que conlleva la aplicación de la norma mencionada con antelación en detrimento con los derechos constitucionales.

Palabras clave: Inocencia; debido proceso; constitución; ordenamiento jurídico; seguridad jurídica.

---

### **Christian Oswaldo Madera Mafla**

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | comaderam29@est.ucacue.edu.ec  
<https://orcid.org/0009-0000-9446-7397>

### **Andrea Lisseth Durán Ramírez**

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | aduranr@ucacue.edu.ec  
<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

## Abstract

This research contemplates a study of the legal implications that arise after the application of article 386, third paragraph of the Comprehensive Criminal Organic Code to the detriment of the principles established in the Constitution of the Republic of Ecuador. Structural principles such as: the principle of the presumption of innocence, the principle of due process. And even, said article, as will be determined below in this work, violates the Legal Security established in the Constitution of Ecuador. Therefore, through an analytical-synthetic study, the different criteria of the justice operators of the city of Cuenca will be visualized to base their decisions on their respective sentences. Equally important, through a deductive-inductive study, the consequences of applying the rule mentioned above to the detriment of constitutional rights will be identified.

Keywords: Innocence; due process; constitution; legal system; legal certainty; legal security.

## Introducción

El ordenamiento jurídico ecuatoriano es una legislación abiertamente constitucionalista, donde impera lo normado dentro de nuestra Carta Magna. En donde, solamente lo relacionado estrictamente en derechos humanos, puede estar por encima de lo establecido en la Constitución de nuestro país. Por lo que, acorde a lo que establece el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea, 2008):

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (p. 129)

Las normas secundarias deben armonizar con lo ya reconocido en dicha norma suprema. Por ejemplo, la pena de muerte no puede ser admisible en el Código Orgánico Integral Penal, dado que la legislación ecuatoriana se debe a los tratados internacionales que ha ratificado como nación. Convenios que ratifican la abolición de la pena de muerte, o ratifican el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona. De hecho, en 1948 se suscribió la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde Ecuador forma parte de dicha declaración, en donde se establece en su artículo 8 (Registro Civil Ecuador, 2015): “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley” (p. 3). Más, sin embargo, en el transcurso de la legislación ecuatoriana, desde el año 2008, tras casos sombreados, donde ha sido difícil la interpretación y aplicación de las distintas normas, por medio de un control constitucional se ha podido deslumbrar el camino a seguir en los diferentes casos que surgen en la nación. Controles Constitucionales tales como: control constitucional concreto y control constitucional abstracto.

Además, el contexto que antecede tanto la problemática como la solución del tema a desarrollar en el presente trabajo. Y es que, si se aborda lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 386; inciso tercero “(...) Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por un plazo mínimo de siete días: (...)” (Asamblea N., 2021), donde por el cometimiento

de ciertas acciones, se dispone como pena no privativa de libertad la reducción de 10 puntos en su licencia de conducir; dos salarios básicos unificados y la retención del vehículo por el plazo mínimo de 7 días. Asimismo, se colige el tema central del presente trabajo que se expone en la vulneración al principio de inocencia, considerado por otros tratadistas como un estatus jurídico de una persona mientras no haya una sentencia en firme que declare lo contrario. Es decir, este estado de inocencia tiene total y plena vigencia incluso, cuando se ha iniciado un proceso penal contra cualquier persona. Acorde al profesor Hassemer, en su obra fundamentos del derecho Penal, quien no defiende lo que es el estatus de la inocencia de una persona le resta o deteriora lo que es el valor al procedimiento principal, a lo que conocemos como el debido proceso. En conclusión, la presunción de inocencia es considerada una garantía constitucional en todo proceso. Por lo que, mientras no exista la condena definitiva; el derecho proclama la inocencia de todo ciudadano. En consecuencia, ¿por qué se permite la retención del vehículo en el artículo estudiado si aún no se declara culpable al presunto infractor?

Cabe adicionar que en la Constitución ecuatoriana se encuentra establecido y reconocido el principio de presunción de inocencia dentro del artículo 76, numeral 2, (2008), donde claramente establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (p. 28). En consecuencia, el reconocimiento de la presunción de inocencia es un requisito sine qua non para el respeto estricto del debido proceso. Por lo que, sólo con el respeto de la presunción de la inocencia, se puede garantizar el objetivo central del debido proceso, y es de la delimitación del poder punitivo. Asimismo, si acudimos a la normativa internacional, a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece el reconocimiento a la presunción de inocencia mientras tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Asimismo, si acudimos a la normativa internacional respecto al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, reconoce de igual manera la presunción de inocencia mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad. Es más, el Código Orgánico Integral Penal consagra el estatus jurídico de la presunción de inocencia (2021), en su artículo 5, numeral 4: “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecute una sentencia que determine lo contrario” (p. 9).

Por lo que vemos que claramente hay una disociación con la normativa objeto de estudio del presente trabajo. Dado que, no mantiene una conformidad con las disposiciones constitucionales ya establecidas y tampoco con el ordenamiento jurídico.

Por lo que, con una correcta interpretación condicionada de la norma se puede evitar el continuo deterioro de principios esenciales de la Constitución. Por ello, por un lado, la solución radica en un control abstracto, donde se desprenda una interpretación condicionada de la norma, en donde la retención del vehículo proceda exclusivamente cuando haya una sentencia condenatoria en firme. Por otro lado, con respecto a la temporabilidad de los días de retención del vehículo, declarar la inconstitucionalidad de la palabra mínimo. De esta manera, el objetivo principal consiste en determinar la inconstitucionalidad del artículo 386 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal en sentencias expedidas en la ciudad de Cuenca. Por consiguiente, es menester determinar la vul-

neración a la seguridad jurídica del artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal. Asimismo, se debe señalar la transgresión de la mentada normativa con respecto al principio de inocencia y al debido proceso. También se debe analizar las sentencias expedidas en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca relacionadas con la aplicación del artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal.

## **Vulneración a la seguridad jurídica en el artículo 386 inciso 3 del COIP**

### ***Seguridad jurídica***

La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jurídica superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello. Según Carbonell (2021), establece que:

La seguridad jurídica debe ser contemplada como el fundamento básico estructural de todo ordenamiento jurídico. Dado que, su distinción radica en la delimitación del poder judicial, evitando todo tipo de arbitrariedad que pueda existir por quienes ostentan el cargo de administrar justicia con apego restricto a la Constitución y a las leyes.

Asimismo, es menester determinar que la seguridad jurídica busca delimitar la jurisdicción de todo funcionario público, es decir, es el cerco que demarca las facultades de dicha autoridad, por lo que, es preciso establecer a la seguridad jurídica como la condición a cumplir, para la vigencia y legalidad de una norma.

Acorde aquello, la Corte Nacional de Justicia (2019), establece lo siguiente:

La seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarios para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva. (párr. 1)

Igualmente, la seguridad jurídica es uno de los objetivos que se propone alcanzar cualquier ordenamiento jurídico. Dado que, delimita el poder sancionatorio de cualquier autoridad. Sin importar que se trate de un concepto abstracto, en la práctica se suele plasmar en una serie de derechos específicos alrededor de los cuales se definen las relaciones entre los individuos y las autoridades.

Por lo tanto, como lo establece Carbonell (2021), “La seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus

derechos y de sus propiedades”. En resumen, se puede aducir que la Seguridad Jurídica es la certeza que tienen los sujetos de derecho, los ciudadanos, de que su situación sólo podrá ser voluble mediante procedimientos previamente establecidos con antelación en aras de garantizar el efectivo goce de sus derechos. De hecho, se puede adicionar que es un requisito sine qua non para lograr la eficacia de la norma como reguladora de conducta.

En esta línea la Seguridad Jurídica se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de reglas de juego, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado. (Carbonell, 2021)

De la misma forma, se puede definir a la Seguridad Jurídica como un principio estructural del Derecho, cuyo propósito radica en conocer con antelación lo previsto o permitido por el poder público. Por ello, es menester subrayar el abordaje de las dimensiones jurídicas, que según Carbonell (2021), radica en:

Son dos las dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica: una que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas y otro esta referida al funcionamiento de los poderes públicos.

En este sentido, las dimensiones se las conoce para alguno tratadista como corrección estructural y corrección funcional. Alrededor de estas dos dimensiones, debemos abordar la relevancia de la corrección funcional del Derecho como requisito para la vigencia estructural de la Seguridad Jurídica. En este caso, se trata de determinar el correcto funcionamiento de las normas jurídicas pertenecientes a un ordenamiento jurídico. Sin ningún tipo de implicaciones que verse sobre la ignorancia de la norma, o la aplicación arbitraria de dicha norma por el poder público. No obstante, es menester lograr una corrección estructural, que, para el autor citado en líneas anteriores, “se concreta en una serie de principios que están presentes en casi todos los ordenamientos jurídicos democráticos” principios tales como:

1. *Lege Promulgata*: dicho principio determina que la norma haya sido debidamente promulgada para su cumplimiento obligatorio.
2. *Lege Manifiesta*: este principio radica en garantizar la claridad, comprensibilidad; soslayando todo tipo de lagunas normativas u oscuridad de dicha norma.
3. *Lege Plena*: en cambio, este principio garantiza la existencia de consecuencias jurídicas siempre y cuando subsista una norma, con antelación, que regule dicha conducta.
4. *Lege Previa*: este principio consiste en que las leyes sólo pueden regir hacia futuro, solamente a lo venidero. No se singularizan por ser retroactivas.

5. *Lege Perpetua*: la intencionalidad de este principio consiste en evitar la volatilidad de un ordenamiento jurídico. Dado que, si dicho ordenamiento jurídico se caracteriza por ser volátil, imposibilitaría el conocimiento de dichas normas; por lo que su disponibilidad sería confuso y enredado.
6. *Lege Stricta*: según este principio, se determina la delimitación que tienen las normas a la hora de regular ciertas conductas (Carbonell, 2021).

Cabe resaltar que, dichos principios mentados con anterioridad se deben considerar en conjunto y no de forma separada. Son una unidad, y responden a una integralidad que singulariza a la Seguridad Jurídica. Considerarlos de forma separada representa un detrimento a la finalidad del ordenamiento jurídico. En este contexto, radica en la regularización de conductas anteriormente previstas. Por lo que, podemos concluir que, los principios que demarcan a la corrección estructural, principios fundamentales para sostener la Seguridad Jurídica, son: interdependientes e interconectados unos con otros. No obstante, la segunda vertiente o dimensión jurídica radica en prever tanto la arbitrariedad, como se lo mencionó anteriormente, de los poderes públicos como el incumplimiento, por parte de la ciudadanía, bajo el argumento del desconocimiento de dichas normas. Por lo que, básicamente su importancia reside en dos puntos claves:

1. La presunción de inocencia y la prohibición de esgrimir la ignorancia de este.
2. La delimitación de los poderes públicos acorde a la facultad que establecen las normas jurídicas (Carbonell, 2021).

### **La Seguridad Jurídica en la legislación ecuatoriana**

Antes de desarrollar este subtema, sería pertinente abordar la definición de la seguridad jurídica, acorde a Ossorio (2007), quien lo define como una:

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representan la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. (p. 509)

Asimismo, se debe esclarecer la relevancia que radica en todo ordenamiento jurídico, de prever, con antelación, el conocimiento de los derechos y obligaciones por parte de los individuos. Y el de soslayar toda arbitrariedad por parte de alguna autoridad.

De igual importancia, y para iniciar en el desarrollo de la seguridad jurídica en la legislación ecuatoriana, cabe abordar lo que dictamina la Corte Constitucional del Ecuador (Ecuador, 2016):

La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello. (párr. 57)

En definitiva, impera tanto la relevancia de la antelación de la norma como también la claridad de dicha norma, garantizando la simetría que debe existir entre la norma y el ordenamiento jurídico. Soslayando, de igual importancia, todo tipo de arbitrariedad que pueda suscitar; en el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad.

De igual importancia, casi de manera simétrica, la Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 82 determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” (p. 32). Argumentando, adicionalmente, que la aplicabilidad de las normas es de carácter exclusivo. No basta, con ser una autoridad, no basta con revestirse de jurisdicción, sino que se requiere; además, de la competencia para ejercer el contenido de dicha norma.

De acuerdo con lo establecido en líneas anteriores, obedece a la singularidad del Estado ecuatoriano, de ser un estado garante de derechos. Donde impera; más que el cumplimiento de la norma, el cumplimiento del derecho constitucional. Por lo que, dentro de su ordenamiento jurídico y de su estructura normativa, debe caracterizarse, primordialmente, por instrumentos y medios que busquen, prontamente la protección y garantía; de dichos derechos.

Asimismo, resalta como la misma Corte Constitucional, aborda el término de salvaguarda, cuando trata de la seguridad jurídica. De hecho, la Corte Constitucional (2016), sostuvo que:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita. (párr. 59)

En definitiva, por medio de la seguridad jurídica, se pretende lograr una certeza del individuo en relación con las actuaciones de los poderes públicos. Es decir, la certeza que dicha actuación, guarda simetría con lo reconocido y establecido en la Constitución. Asimismo, cabe acotar que, con relación a la publicidad de la norma, obedece a la noción de crear; que es imprescindible, el conocimiento público de dicha norma. En consecuencia, son los magistrados, quienes deben garantizar y brindar esa certeza al ciudadano, respecto a las actuaciones que se derivan en un momento procesal. Cabe adicionar, en el presente trabajo, el más alto deber del Estado ecuatoriano, es el siguiente:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos. (Asamblea, 2008, p. 4)

### **Vulneración de la seguridad jurídica del artículo 386 tercer inciso del Código Orgánico Integral Penal**

Es imperativo determinar la normativa a estudiar, y, sobre todo, la parte en donde se trasgrede a la seguridad jurídica. Es el caso del artículo 386 que trata sobre las contravenciones de tránsito de primera clase, de manera específica, su tercer inciso (2021) establece:” Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días (...)”. (p. 140).

El párrafo citado, con anterioridad, determina que la sanción correspondiente es la retención inmediata del vehículo. Dado que, es confuso la norma, al establecer como mínimo, siete días de retención. Sin aclarar, el tiempo máximo de la retención. Conllevando a una prejudicialidad a la persona, que, sin el inicio de un debido proceso, ya es sancionado por adecuar presuntamente su conducta a la norma. De hecho, si la finalidad de la seguridad jurídica, como se divisó anteriormente, es crear la certeza y confiabilidad entre el individuo y la norma. Es procedente determinar que, este párrafo del mentado artículo torpedea dicha confianza porque genera dudas, con respecto a la temporabilidad de la sanción, dejando en la absoluta discreción del juzgador, materializando el arbitrio de la autoridad competente, sin ningún tipo de limitación o regulación. En conclusión, un deterioro absoluto a la seguridad jurídica que conlleva a la incredulidad por parte de los individuos en relación a los derechos que les asisten y las obligaciones que se deben cumplir. Es más, la norma 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal es confusa porque no se establece con especificidad la temporabilidad de retención del vehículo como sanción.

### **Transgresión del principio de inocencia y al debido proceso con la aplicación del tercer inciso del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal**

#### ***Principio de inocencia***

Es menester, en el abordaje de este subtema la claridad de la supremacía constitucional, dado que, aquello va a permitir el entendimiento de la importancia de este principio, al ser reconocido en la Constitución, y la norma secundaria debe guardar armonía normativa con lo dictaminado en la Norma suprema.

En la obra “La presunción de inocencia”, Espinoza (2012), se define a la supremacía constitucional como: “La supremacía constitucional significa que una norma contraria-ya sea material o formalmente-a esa norma superior no tiene la posibilidad de existencia dentro de ese ordenamiento jurídico” (p. 19). La Constitución como norma suprema, dentro del ordenamiento jurídico, debe ser la reguladora de toda norma secundaria, con la finalidad de salvaguardar la armonía

de dicho ordenamiento conllevando, por parte de los magistrados, a la negativa de su aplicación si entra en conflicto con dicha norma suprema.

La ley fundamental de una nación es producto esencial de la soberanía nacional, de la cual emana todos los atributos del poder público. De esta ley primordial se derivan los tres poderes constituidos; es decir, no sólo el ejecutivo y el judicial reciben de ahí su autoridad, sino fundamentalmente el poder legislativo, cuyas atribuciones define y limita la constitución escrita y rígida. (Espinoza, 2012, p. 19)

Resumiendo, la supremacía constitucional equivale a considerar a la Constitución como la norma de la norma suprema, la norma fundamental que, en comparación a las demás está por encima de ellas. Es decir, que la carta magna, está en la cúspide del ordenamiento jurídico, y un requisito esencial para la validez de cualquier otra norma, es el guardar armonía con lo dispuesto por la norma suprema.

Ya entendido el contenido, con relación a la supremacía constitucional, al abordar el principio de inocencia, este principio radica en la acción de presumir la exención de toda culpa. Es decir, se lo debe singularizar como un amparo esencial en todo proceso. De hecho, respecto a la presunción de inocencia Espinoza (2012), se lo define como:

La presunción es una prohibición de considerar culpable sin mediar condena o un estado determinado a una persona, el principio trata del mantenimiento y la protección de la situación jurídica de inocencia del imputado y del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la autoría y la culpabilidad propias de una declaración judicial de condena firme. (p. 88)

Asimismo, puede ser entendida la presunción de inocencia como un derecho que reviste a toda persona acusada, de ser tratada como inocente hasta que no se lo declare como culpable. Dado que, no puede ser condenada sin que exista previamente del dictamen, las pruebas necesarias y suficientes, encauzadas en demostrar la culpabilidad de la persona. Es decir, la sentencia condenatoria es un requisito sine qua non para determinar la culpabilidad de una persona. Lo que, cabe acotar, no se reviste en el mentado artículo materia de estudio de este trabajo.

Cabe mencionar, lo que se determina en la legislación ecuatoriana; con respeto al principio de inocencia, y determina en el libro de la Asamblea (2008), que, en el artículo 76, numeral 2, “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su culpabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Y, cabe resaltar que, al ser una norma constitucional, dicha norma, como se divisó con antelación, goza de absoluta superioridad frente a cualquier norma secundaria.

De igual importancia, se debe abordar el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, (Asamblea, 2021), establece que: “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (p. 9).

Que, cumpliendo con la definición de la supremacía constitucional, divisado con anterioridad, cumple con guardar simetría con lo dispuesto por la norma de normas.

De hecho, cabe adicionar que, de este principio de inocencia, se desprende o se conecta otro principio, dentro de la materia penal, como es el principio de *in dubio pro-reo*. Principio que radica en que, en caso de duda, el juzgador determinará la inocencia de la persona procesada siempre y cuando no esté convencido de su culpabilidad. De ahí, su relevancia; como conector de otros derechos y principios.

### Debido Proceso

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte emitió un dictamen (Ecuador C. C., 2020) en el que manifiesta que:

El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción). (párr. 32)

Cabe enfatizar que, lo que resalta en este principio mentado, en el anterior párrafo, es el conjunto de reglas constitucionales que lo rodean. Por lo que, se puede aducir, que el derecho al debido proceso equivale a una cadena a considerar a la hora de iniciar un proceso contra una persona, a tal punto que su legalidad dependerá del respeto a dicha cadena, como una unidad. En el dictamen de la Corte Constitucional (Constitucional, 2012), acogió dos dimensiones del debido proceso:

(...). La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás”. Por otro lado, se trata también de “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”. (párr. 28)

Desde esta óptica, el debido proceso no reviste discusión alguna, dado que, es el asidero legal de todos los demás principios constitucionales que el Estado ecuatoriano tiene como finalidad garantizar. En pocas palabras, es la estructura donde reposa los principios fundamentales de la Constitución.

## **Determinación de la transgresión del artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, con respecto al principio de inocencia y al debido proceso**

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76. Numeral 2 consagra y garantiza la presunción de inocencia, que además es un derecho humano contenido en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (2015), que manifiesta que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (p. 4)

y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Organization of American States, 1978), que manifiesta que: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)” (p. 4), siendo indispensable la prueba plena con el fin de desvirtuar y enervar este principio fundamental.

Por lo que es imperioso para aquello, en el estudio del inciso tercero del mentado artículo objeto de este trabajo, en donde, sin el inicio del debido proceso, ya se sanciona de forma arbitraria a la persona involucrada. Transgrediendo todo lo dictaminado por la Constitución, como por el Código Orgánico Integral Penal. Y es de que, la persona debe ser tratada como inocente hasta que no exista una sentencia en firme que dictaminé lo contrario. Dado que, ni siquiera se inicia con el debido proceso, y ya se sanciona a la persona presuntamente infractora. Deslegitimando, incluso, su derecho a la defensa. En congruencias, el irrespeto a este principio, como se lo mencionó en el párrafo anterior, equivale al irrespeto del debido proceso. Dado que, como se lo estableció por la Corte Constitucional (Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2012):

El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. (párr. 32)

Es decir, se irrespeta, respecto a la aplicabilidad del mentado artículo a estudiar en este trabajo, arbitrariamente el derecho de las partes, como a ser tratado inocente hasta que se dictaminé lo contrario por medio de una sentencia ejecutoriada.

Ahora, para mayor claridad sobre el detrimento de la norma 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal a la norma suprema de la legislación ecuatoriana, se procederá a realizar un análisis de algunas sentencias expedidas en la ciudad de Cuenca en donde se pudo avizorar el pronunciamiento de los jueces de turno en relación a la aplicación de dicha norma, atentando al derecho constitucional de inocencia a la reparación integral en relación a los gastos habidos y por

haber por la retención del vehículo cuando la persona procesada es encontrada inocente en el proceso judicial.

Continuando con el desarrollo del trabajo, se procede a revisar sentencias emitidas por el Juez Pablo Ruiz Martínez (Judicatura, s.f.), en el caso signado con el número 01U03-2023-76840 de fecha de ingreso 30/08/2023 en donde, según consta en la página del Concejo de la Judicatura, está encasillado en el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal, como Contravenciones de Tránsito Clase, inc 3, Num. , artículo que es materia de la presente tesis y, que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el Cantón de Cuenca.

En el cual se merece resaltar que, por la no comparencia del Agente Civil de Tránsito en la respectiva audiencia y ante la negativa de los hechos imputados por parte del impugnante, el Juez Ruiz Martinez Pablo Rafael administrando justicia en el nombre del pueblo soberano del Ecuador declara con lugar la impugnación presentada y ratifica el estado de inocencia del ciudadano impugnante. Por lo que cabe ventilar las siguientes inquietudes ¿cómo se debe proceder con la devolución del vehículo? Siendo que fue ratificado el estado de inocencia del impugnante ¿quién debe cancelar los gastos derivados en la retención del vehículo? Además, ¿cabe una reparación monetaria tras la retención del vehículo por parte del agente de tránsito?

De igual importancia, tenemos el caso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2022-36482 caso que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca, receptada en fecha 26/07/2022, encasillado en la normativa del Código Orgánico Integral Penal artículo 386 Contravenciones de Tránsito clase Inc. 3, Num. 2. del mismo, como síntesis, se desprende en el testimonio del Agente de Tránsito fotografías como medios probatorios acreditando las labores de control por parte del Agente, quien se percata tras entrevistar con antelación a los pasajeros del automotor que el impugnante se encontraba prestando un servicio de transporte de pasajeros distinto al transporte turístico para el cual se encontraba autorizado.

Asimismo, dentro de su testimonio el Agente de Tránsito inserta medios probatorios de los documentos que le fueron entregados por el impugnante, e indica que debido a la premura del tiempo de la convocatoria no cuenta con el video que fue realizado dentro del procedimiento. De igual manera, el impugnante bajo el patrocinio de su abogado indica documentación que corrobora que el vehículo que fue retenido se encuentra debidamente autorizado para el servicio de transporte turístico.

El Juez Ruiz Martinez Pablo Rafael como resolución del caso decide ratificar el estado de inocencia del impugnante debido a que el Agente de Tránsito en su redacción establece que el impugnante transporta pasajeros, bienes, sin haber obtenido el título habilitante correspondiente, más sin embargo dentro de su testimonio manifiesta que lo que realmente sucedió es que venía transportando un servicio de transporte diferente al autorizado, incumpliendo así, por parte del Agente de Tránsito, con lo que se establece en el artículo 237 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aplicable para la causa que establece entre otros requisitos que se debe proceder con la entrega de una copia de la citación en el cual se señalará

con exactitud y veracidad la determinación del hecho imputado al presunto contraventor para garantizar la no vulneración del derecho constitucional a la defensa y a la seguridad jurídica del impugnante.

Por lo que, cabe expresar las mismas inquietudes ventiladas en el caso desarrollado anteriormente. ¿cómo se debe proceder con la devolución del vehículo retenido por el Agente de Tránsito? Siendo que fue determinado la negligencia del Agente de Tránsito en dicho caso ¿quién debe cancelar los gastos derivados en la retención del vehículo? Y siendo que el presunto contraventor fue declarado inocente ¿cabe una reparación integral monetaria adicional por la retención del vehículo por un plazo mínimo de 7 días como lo establece el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal inc. 3?

De igual importancia, sería imperioso abarcar el caso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2022-38052 caso que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca, con fecha de ingreso 01/08/2022 encasillado en lo que determina el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 386, inc 3, num 2, conducido y juzgado por el Doctor Pablo Ruiz Martínez.

En el que, si se permite abreviar sobre el desarrollo del caso, el Agente de Tránsito Francisco Méndez en su disertación en la respectiva audiencia indica que en el lugar y hora determinados en la citación se encontraba realizando operativos de control de transporte ilegal para lo cual se adjunta la orden de servicio, detuvo la marcha del automotor conducido por el impugnante dentro del cual se encontraba trasladando a una persona en la parte posterior y que dentro de la entrevista que se le realiza manifiesta que se traslada desde el Hospital del Registro Civil al Hospital del IESS y que va a cancelar el valor de 3.50 USD, cuando ya se emitía la citación manifestó que eran familiares lejanos con el conductor.

Al solicitarle la documentación del conductor se le entregó únicamente la licencia de conducir, y al no contar con la matrícula del vehículo se procede a verificar en el sistema que no se trataba de un vehículo de servicio público por lo que emitió la citación por prestar un servicio de transporte sin contar con el título habilitante. Por su parte, el impugnante por medio de su abogado patrocinador niega los hechos que le están siendo imputados.

Como conclusión, el Juez emite su sentencia ratificando la inocencia del presunto contraventor fundamentándose en el principio universal in dubio pro reo que reposa en el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, dado que el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito no ha sido realizado de manera correcta al obtener de forma incorrecta e inducida la información por parte del presunto pasajero como también al no adjuntar en su testimonio la documentación correspondiente con la que se puede establecer la veracidad de lo verificado dentro del sistema, esto es si el vehículo es de servicio público o particular. Tras lo abreviado en el presente caso es menester preguntar que, por las irregularidades vertidas por el Agente de Tránsito en el presente caso ¿quién debe cancelar los gastos derivados de la retención del vehículo?

Asimismo, es menester abordar de forma sucinta el proceso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2022-40559 el mismo que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca con fecha de ingreso 11/08/2022, caso encasillado en lo que determina el artículo 386 inc 3 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, conducido y juzgado por el Doctor Pablo Ruiz Martínez, en el cual se recepta el testimonio del Agente de Tránsito Diana Largo Rodríguez quien bajo juramento manifiesta que el día 8 de agosto de 2022 a las 10h25 mientras se encontraba realizando labores de control en la Avenida Primero de Mayo y Loja motivada por cierre vía por pavimentación, visualizó el vehículo conducido por el impugnante estacionado sobre la acera, por lo que solicita la documentación de circulación de lo cual se determina que poseía una licencia tipo B categoría no profesional que reglamentariamente no le faculta a conducir el vehículo de capacidad 3.5 toneladas tipo furgón por lo que procedió a retener el automotor y emitir la citación correspondiente.

Asimismo, la defensa del impugnante niega en la audiencia respectiva los hechos determinados en la citación, manifestando que si posee una licencia tipo E no obstante estaba bloqueada dentro del grupo de licencias que habrían presentado presuntamente irregularidades en su obtención. Por lo que el Juez al emitir su veredicto declara sin lugar la impugnación presentada por el impugnante. De ello, debemos remarcar lo que consta en la sentencia emitida en el presente caso, y es que con antelación a declarar la culpabilidad del impugnante ya se había procedido a retener el vehículo del impugnante. Por lo que cabe ventilar la siguiente interrogante ¿se respetó el principio de inocencia en el presente caso? Siendo que el Código Orgánico Integral Penal determina en su Artículo 5 numeral 4, que una persona deberá mantener su estatus de inocente hasta que no se determine lo contrario. ¿Fue constitucional la retención del vehículo?

Continuando con el desarrollo del presente trabajo, es imperioso analizar de manera abreviada el caso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2023-21434 que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca cuyo juez conductor fue el Doctor Pablo Ruiz Martínez y está encasillado en lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 386 inc. 3 numeral 2.

En el mismo se manifiesta la no comparecencia del señor Agente de Tránsito por lo que ante la negativa de los hechos ventilados en la respectiva audiencia por parte del abogado defensor del impugnante y sin la imperiosa contraposición por parte del Agente de Tránsito el Juez no tiene alternativa en declarar con lugar la impugnación presentada y ratificar el estado de inocencia del presunto contraventor. De ello, es menester señalar que el error inexcusable del Agente de Tránsito no solamente debe ocasionar la ratificación de inocencia del presunto infractor sino también debe ser un causal para trasladar los gastos monetarios habidos y por haber en la retención del vehículo.

Continuando en el desarrollo del presente trabajo, se procederá a analizar las sentencias emitidas por el Juez Willian Sangolquí Picón y para ello, es menester abordar el siguiente caso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2023-102155 que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca con fecha de ingreso 15/11/2023 que

encasilla lo que determina el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal inc. 3 numeral 2, que de forma abreviada aborda la declaración del abogado patrocinador del impugnante señalando que su defendido no ha cometido ninguna infracción.

No obstante, testimonio del Agente de Tránsito el señor Jonnathan Paul Quito Orellana indica que, en el día de los hechos, en operativo, el impugnante se encontraba conduciendo un camión de 2.80 toneladas, estaba con licencia tipo B, pero el vehículo que conducía tenía capacidad de carga de más de 1.75 toneladas por lo que requiere licencia profesional. Sin embargo, El juez que condujo este proceso desde su génesis acepta la presente impugnación y confirma el estado de inocencia del presunto contraventor aduciendo que no se puede verificar lo señalado por el Agente de Tránsito, siendo que la carga de la prueba recae en el señor Agente, por o que provoca duda razonable al juzgador y evitando que el mismo tenga el convencimiento de la culpabilidad del presunto infractor.

Mientras tanto, sin tener los elementos probatorios para determinar la responsabilidad del impugnante, cabe preguntar ¿por qué se procedió a sancionar prematuramente al conductor? La misma ley así lo establece, por lo que evidencia con mayor clarividencia el detrimento de la mentada norma con principios como: la inocencia y el debido proceso, principios estructurales en un Estado Constitucional de Derechos. El mismo Juez ordena al final de su sentencia la devolución del vehículo a su legítimo propietario que siendo inocente deberá cancelar los pagos debidos por la detención de su vehículo.

De la misma manera, es oportuno el abordaje del siguiente caso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2022-60129 dirigido por el Juez Willian Sangolquí el mismo que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca y que se encasilla en lo que señala el artículo 386 inc. 3 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que de manera abreviada consiste en el testimonio del Agente de Tránsito el señor Juan Carlos Cornejo quien indica que en el día de los hechos alegados en la respectiva audiencia, en operativo, el impugnante se encontraba conduciendo un camión, estaba sin licencia, luego amigos de él le trajeron la licencia era tipo B, pero el vehículo que conducía tenía capacidad carga de más de 1.75 toneladas por lo que requiere una licencia profesional.

Más, sin embargo, el impugnante a través de su abogado patrocinador manifiesta que no ha cometido ninguna clase de infracción. Posteriormente el juzgador emite su resolución declarando con lugar la presente impugnación y posteriormente confirmando el estado de inocencia del presunto contraventor, ordenando al final de su sentencia la devolución del vehículo retenido a su legítimo propietario más sin embargo no se ordena nada con respecto a la legítima devolución de los gastos derivados tras la retención de dicho vehículo siendo que se determinó la inocencia del impugnante. Cabe acotar que dicha resolución se fundamenta en la imposibilidad de verificar dentro de la audiencia el testimonio vertido por el señor Agente de Tránsito obstaculizando todo tipo de convencimiento por parte del Juez en determinar la culpabilidad del impugnante.

Asimismo, es preciso indicar el siguiente caso (Judicatura, s.f.), que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca, signado con el número 01U03-2022-55605, juzgado por el Doctor Willian Sangolquí Picón, con fecha de ingreso 09/11/2022, encasillado en lo que establece el artículo 386 inc. 3 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que de forma sucinta consiste, en base al testimonio del señor Agente de Tránsito la señora María Natividad Romero Ordoñez, en que en el día de los hechos suscitados la impugnante se encontraba conduciendo un taxi con licencia tipo F, a lo cual la impugnante señala que ella tenía la licencia tipo C pero en la Agencia Nacional de Tránsito al ver la discapacidad que consta en su cédula la canjearon por la licencia tipo F diciéndole que si puede conducir el taxi con dicha licencia. El señor magistrado quien conducía dicho proceso en base a que no se cumplió con lo dispuesto en la Disposición General Cuadragésima *ibidem* y por no tener el firme convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada declara con lugar la presente impugnación y la confirmación del estado de inocencia. Por lo que ordena al Señor gerente de la Emov Ep de baja la citación correspondiente ocasionando con ello; el no cobro de la multa correspondiente a la infracción ni la reducción de los puntos de la licencia, así como la devolución del vehículo retenido a su legítimo propietario. Pero, nuevamente hay un silencio con respecto a los gastos habidos y por haber derivados con la retención del vehículo.

De igual importancia, cabe indicar el caso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2022-34065 que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca juzgado por el Doctor Willian Sangolquí Picón, dicho caso versa sobre los siguientes hechos:

Bajo el testimonio del Señor Agente de Tránsito quien indica que, en el día de los hechos, en pleno operativo el impugnante se encontraba conduciendo una moto con una licencia que no era la correspondiente. Cabe acotar que dicha moto no tenía la placa debida. El magistrado Picón emitió su sentencia dando lugar a la presente impugnación confirmando el estado de inocencia del impugnante motivando su resolución en que no existe los elementos probatorios suficientes para determinar la culpabilidad de la persona procesada. Se ordena en el libelo de la sentencia al señor Gerente de la Emov EP que se dé de baja la citación correspondiente, y que se abstenga todo tipo de multa y reducción de puntos y nuevamente, un silencio de la administración de justicia con respecto a todos los gastos habidos y por haber con respecto a la retención del vehículo.

De igual importancia, es preciso el abordaje de las sentencias ligadas a la temática del presente trabajo conducidos por la Juez la Doctora Palomeque Luna Mariana Salome quien reemplaza a la Doctora Pachar Rodriguez Lliana Beatriz. Y se puede empezar con el caso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2022-41987 que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca, la misma que de forma abreviada consiste en que en el día de los hechos alegados y ventilados en la respectiva audiencia el impugnante ha sido citado por presuntamente haber prestado un servicio de transporte diferente al que fue autorizado. No obstante, es preciso y oportuno abordar el fundamento de derecho por el cual el abogado patrocinador del

impugnante sustenta su defensa. Dado que manifiesta que se han violentados los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Y, de hecho, parte de ese fundamento recoge la señora Juez quien expresa lo que establece el artículo 1 de la Constitución, esto es la obligación por parte de los operadores de justicia de valerse de la carta magna, los convenios internacionales y la normativa legal vigente en tutela de los derechos fundamentales de la sociedad entera. De hecho, La Corte Nacional de Justicia ha establecido en su resolución signada con el número 056-2013 que los jueces no son libres de razonar a su propia voluntad, ya sea de forma discrecional o arbitrariamente, sino que lo deben hacer armonizados con los preceptos de la prueba encontrados en el artículo 453 y 454 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que, al no cumplir los preceptos previamente establecidos en relación con la prueba se considera una clara vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, la señora Juez acepta la impugnación del presente caso y ratifica el estado de inocencia. Y siendo que se aborda la temática del debido proceso, del derecho a la defensa, no existe pronunciamiento alguno en relación a los gastos pecuniarios habidos y por haber con respecto a la retención del vehículo.

De igual importancia, es menester el abordaje del caso, (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2022-08323 conducido y juzgado por la señora Juez la Doctora Pachar Rodriguez Iliana Beatriz, que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca que encasilla la contravención en materia de tránsito encontrada en el artículo 386 Inc 3 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en el cabe resaltar que no compareció el vigilante de Tránsito. Por lo que, cabe remarcar, la señora Juez en su resolución contempla lo que establece el artículo 76.2 de la Constitución de la república del Ecuador con respecto a la garantía al principio de inocencia, además de lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos para determinar, a falta de pruebas, la aceptación de la impugnación y ordenar dicha notificación a la Comisión de Tránsito del Ecuador. No obstante, siendo que el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia son pilares fundamentales para emitir la presente sentencia por parte de la señora Juez, no existe pronunciamiento alguno en relación con todos los gastos habidos y por haber por la retención del vehículo.

Continuando con el análisis de las sentencias, es preciso plantear el siguiente caso (Judicatura, s.f.), signado con el número de proceso 01U03-2023-106631 caso conducido y juzgado por el Doctor Sangolquí Picón Willian Fernando en reemplazo de la Doctora Diana Patricia Ávila Vintimilla, caso que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca, que de forma sucinta trata sobre una presunta infracción cuya sanción se encuentra establecida por el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 386, inc. 3 numeral 2. compareciendo el impugnante con su abogado patrocinador, no obstante, el vigilante de tránsito no compareció por lo que, en base a la normativa del Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece que el Juez carece de iniciativa procesal, siendo el vigilante sancionador o citador quien tiene la carga de la prueba; quien debe demostrar en audiencia oral, pública y contradictoria el cometimiento de la contravención de tránsito, lo que conlleva a que el Juez no tenga los elementos probatorios convincentes de la culpabilidad de la

persona procesada. El Juez decidió declarar con lugar la impugnación presentada y confirmar el estado de inocencia. Más, sin embargo, un silencio total con respecto a la retención del vehículo. Siendo que, el mismo juzgador al emitir su resolución ordenó que la entidad de la Emov Ep se abstenga de ejecutar la sanción impuesta, el vehículo ya fue retenido con antelación.

Es oportuno el análisis del siguiente caso (Judicatura, s.f.), signado con el número 01U03-2024-04966 que reposa en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca y que fue conducido y juzgado por la señora Juez la Doctora María Verónica Ordoñez Guzmán que de forma abreviada trata sobre una presunta infracción versada y sancionada por el artículo 386 inc. 3 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. En la que, por falta de comparecencia del señor Agente de tránsito conllevando a la falta de prueba imperiosa para el convencimiento del juzgador para determinar la culpabilidad de la persona procesada por lo que el Juez administrando justicia procedió a declarar su resolución absolutoria ratificando el estado de inocencia de la persona procesada y dejando sin efecto la boleta de citación.

Es preciso abordar el fundamento común de los jueces de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca en relación con la prueba. Y es que, en el derecho penal, el onus probandi es la base de la presunción de la inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad y de ahí se desprende el rol valioso de la prueba en el sistema procesal. El Doctor José García Falconí respecto del principio de presunción de inocencia señala que: “es el derecho que tienen todas las personas (...) mientras un juez competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme (...)” Por lo que para colegir, se puede indicar que los elementos probatorios deben llevar al juzgador a un convencimiento pleno de la responsabilidad de la persona procesada en los hechos alegados en la respectiva audiencia. Esto guarda armonía con lo establecido en el 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal de la legislación ecuatoriana. Por lo que cabe enfatizar el atropello por parte de la norma, materia de análisis en el presente trabajo, a dichos preceptos legales. Pues, antes de ejercer el derecho a la defensa, antes de ser declarado inocente o culpable por parte de la autoridad competente, ya se procede a sancionar al presunto contraventor reteniendo su vehículo. Por lo que, la solución radica en un Control Abstracto de constitucionalidad de la norma 386 inc. 3, agregando que se procederá a la retención del vehículo siempre y cuando la persona procesada haya sido encontrada culpable de la infracción establecida. Y, además, agregando, especificando un límite en la temporabilidad de la retención del vehículo para evitar todo tipo de arbitrariedad por parte de los operadores de justicia. Dado que, esta norma mentada en el transcurso del trabajo violenta LA SEGURIDAD JURÍDICA consagrada en el artículo 82 de la Constitución ecuatoriana. En donde se sintetiza que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, CLARAS, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Claramente, genera confusión el artículo 386 inc. 3 al no establecer un límite en la retención del vehículo y dejar el tiempo de retención a la arbitrariedad del juzgador. Torpedeando incluso los intereses de las personas que se encuentren en dicha situación. Dado que, en el caso de que su vehículo sea su

instrumento de trabajo, no sólo se ven afectados jurídicamente, sin ser hallados culpables, cabe resaltar. Sino que también se ven imposibilitados de ejercer su oficio, su trabajo, lo que puede representar pérdidas cuantiosas. Artesanos, cuyo oficio recae en la reparación de electrodomésticos. ¿Cómo pueden ir a traer el equipo de la casa de sus clientes hasta sus talleres?

## Metodología

El presente trabajo de investigación se realizó con un tipo de investigación cualitativa al ser un estudio metódico de la constitucionalidad de la norma mencionada con anterioridad.

La investigación tuvo un método analítico-sintético y deductivo-inductivo. Dado que, se buscó partir de las normas constitucionales para corroborar la inconstitucionalidad del artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal. Asimismo, se analizó diversas sentencias emitidas en la ciudad de Cuenca que están intrínsecamente relacionadas con la aplicabilidad del mentado artículo materia de análisis del presente trabajo.

## Desarrollo

Después de un análisis a los casos detallados con anterioridad, en donde se puede advertir que la sola aplicación del artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal puede acarrear un continuo atropellamiento al derecho a la defensa, al principio de inocencia, al debido proceso e incluso a la reparación integral cuando el presunto infractor es hallado inocente, por lo que es imperioso avizorar la solución a esta problemática.

Como ya se ha dicho, no solamente se pudo identificar el precepto normativo contrario a la Constitución, sino que además se ha podido singularizar los principios y derechos constitucionales que se han infringido por la sola aplicación de dicho enunciado normativo, así como en la forma y en que dicha norma contradice el texto constitucional.

En consecuencia, es fundamental el control constitucional de las normas. Sobre todo, el control abstracto, que funciona en primera instancia como un recurso contra las leyes, entendidas estas en relación con su rango normativo. En estos procesos se impugnan normalmente vicios formales como materiales derivados del proceso de creación de la norma.

En síntesis, por medio del control de carácter abstracto se puede evaluar la validez de las leyes y otros actos normativos para garantizar su alineación a los preceptos de carácter constitucional. Por consiguiente, la normativa 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal sería revestida como inconstitucional por su contenido contrario a la normativa Constitucional. De hecho, la colisión que ocasiona esta norma; atenta contra la coherencia y la unidad del mismo ordenamiento jurídico.

No obstante, no es la única solución. Dado que existe una problemática similar que reposa en la Sentencia de la Corte Constitucional signada con el número 71-14-CN/19 en donde, en vez de

declarar la inconstitucionalidad de la norma 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se estableció una interpretación condicionada para la misma.

A criterio personal, se podría por medio de la Corte Constitucional adoptar una interpretación condicionada en donde el artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal sea aplicable solamente si el presunto infractor es hallado culpable. Cabe recalcar que acorde al artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020), se establece que:

Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias. - Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularan los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional. (p. 5)

## Conclusión

Para colegir este trabajo, ha quedado en manifiesto la contrariedad que representa el artículo 386 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal con respecto a los preceptos constitucionales. Es cristalino la transgresión de la normativa antes mencionada con la garantía constitucional al derecho a la inocencia, mientras no haya una sentencia en firme que dictamine lo contrario. Requisito sine qua non para determinar la validez del debido proceso. Pues, sin que el juzgador de turno haya dictaminado su sentencia; ya se sanciona al presunto contraventor sin que éste haya ejercido su derecho a la defensa.

Asimismo, contraviene con los principios procesales que reposan en el Código Orgánico Integral Penal artículo 5 numeral 4 donde establece que toda persona conserva su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista una sentencia en firme que dictamine lo contrario.

Pues, la persona procesada, antes de que inicie el debido proceso, ya es tratada como culpable al sancionarle con la retención del vehículo de su propiedad. A más de violentar otros preceptos constitucionales como la Seguridad Jurídica, al no precisar la temporabilidad con respecto a la retención del vehículo.

En consecuencia, hay lugar a un arbitrio por parte de los operadores de justicia que, en base a su criterio, establecen el tiempo límite de la retención del vehículo, pudiendo ser mínimo siete días como máximo el día de la audiencia, perjudicando claramente los intereses particulares de los presuntos contraventores que pueden, como se ha demostrado en el desarrollo del presente trabajo, ser hallados inocentes ante la administración de justicia, y en estos casos, no existe ningún tipo de pronunciamiento por parte de los jueces en relación a la reparación integral (pecuniaria) de las personas procesadas.

Por lo que, es menester y oportuno, por medio de la Corte Constitucional, ventilar una interpretación condicionada en donde se busque aplicar todas las sanciones del presente artículo siempre y cuando la persona procesada sea declarada culpable por medio de un operador de justicia. La lectura de las normas no debe ser de una forma asistemática y aislada a lo que establece la Constitución. Asimismo, de igual importancia, se declara la inconstitucionalidad de la palabra mínimo y establecer la retención del vehículo por un plazo de siete días contados a partir de que la persona procesada es hallada culpable.

## Referencias

- Asamblea, C. (2008). *Constitución. Registro Oficial*.
- Asamblea General. (2015). *Declaración de los Derechos Humanos*.
- Asamblea, N. (2021). *Código orgánico integral penal, COIP*.
- Carbonell, M. (2021, 16 de febrero). ¿Qué es la seguridad jurídica? Miguelcarbonell.me. <https://n9.cl/q4rke>
- Constitucional, C. (2012, 8 de marzo). Corte Constitucional del Ecuador. <https://n9.cl/s1oieb>
- Ecuador, C. C. (2016). *Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*.
- Ecuador, C. C. (2020). *El pleno de la corte constitucional del ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emite la siguiente*.
- Espinoza, R. (2012). *La presunción de Inocencia*. Novum.
- Judicatura, C. d. (s.f.). Consulta de procesos. <https://n9.cl/gzm7n>
- Justicia, C. N. (2019). *Seguridad jurídica*. Corte Nacional de Justicia.
- Nacional, A. (2020). *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*.
- Organization of American States. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
- Registro Civil Ecuador. (2015). *Declaracion universal de los derechos humanos*.

## Autores

**Christian Oswaldo Madera Mafla.** Es un destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciado en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

**Andrea Lisseth Durán Ramírez.** Es una destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

## **Declaración**

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.